

Ley No. 131-11 que autoriza al Ministerio de Hacienda, para que a través de la Dirección General de Crédito Público, pueda emitir Títulos Valores Internos de la Deuda Pública, por un monto de RD\$25,200.000.000.00. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 131-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario en donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que históricamente los textos constitucionales que nos han regido han establecido la necesidad del consentimiento del Poder Legislativo para la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública a través del Poder Ejecutivo, exigencias éstas que se encuentran presentes en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

CONSIDERANDO CUARTO: Que una de las particularidades de la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la previa emisión de dichos títulos que serán colocados en el mercado nacional o internacional, así como que los mismos pueden ser adquiridos por un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dominicana establece en su Artículo 93, Numeral 1, Literales j) y k), que le corresponde al Congreso Nacional aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, así como los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 128, Numeral 2, Literal d) de la Constitución.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo y se debe tener la capacidad de poder ajustarse a las nuevas condiciones para buscar utilizar en todo momento las circunstancias más favorables del mercado.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta altamente benéfico para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto primario como secundario y que ha sido reconocido por las agencias calificadoras de riesgo país.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se hace necesario impulsar el desarrollo de un mercado interno de capitales que sirva como fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia para las tasas de interés.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado dominicano a la operación de Crédito Público.

VISTA: La Ley No. 297-10 del 24 de diciembre de 2010, Ley de Presupuesto General del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto otorgar la aprobación congressional al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, para la emisión de Títulos Valores Internos de Deuda Pública.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que podrán concursar mediante un sistema de calificación y clasificación por un puesto para ser Creador de Mercado.

- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos.
- 3) **Compra anticipada de Títulos Valores:** Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser antes determinado.
- 4) **Consolidación:** consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificar las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario interno de dichos Títulos Valores.
- 7) **Cupón Cero:** Modalidad de algunos Títulos Valores que no pagan cupones hasta su vencimiento y en el que la rentabilidad para el inversionista consiste exclusivamente en la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de reembolso del mismo.
- 8) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06 de Crédito Público.
- 9) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados aquellos como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
- 10) **Entidad de Custodio:** Para fines de esta ley se considerará entidad de custodio como la entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- 11) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda con el fin de identificarlos.

- 12) **Letras del Tesoro:** Se entenderá por Letras del Tesoro a los Títulos Valores representativos de Deuda Pública, de cupón cero, que se emiten por el Ministerio de Hacienda a través de la Tesorería Nacional y se colocan vía la Dirección General de Crédito Público y cuyo vencimiento es menor a un año.
- 13) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.
- 14) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor al derecho o un conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.
- 15) **Título Valor Interno:** Se entenderá por Título Valor Interno representativo de Deuda Pública al Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.
- 16) **Título Valor Externo:** Se entenderá por Título Valor Externo representativo de Deuda Pública al Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES

Artículo 3.- Aprobación Congresional. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a la emisión de Títulos Valores Internos de Deuda Pública por un monto de veinticinco mil doscientos millones de pesos con 00/100 (RD\$25,200,000,000.00), para ser colocados en los mercados internos con las condiciones más favorables para el país.

Artículo 4.- Títulos Valores. Los Títulos Valores que se emitan de conformidad a la presente ley deberán especificar lo siguiente:

1. La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo.
2. Las emisiones se podrán colocar dentro del período fiscal autorizado en la Ley de Presupuesto General del Estado.
3. La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección General de Crédito Público a nivel local y de acuerdo a su reglamento correspondiente.
4. Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada

cual. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”, pero en ningún caso podrá ser superior al VEINTE por ciento (20%) anual. Para las Letras del Tesoro, su rendimiento dependerá de la diferencia entre el valor nominal o principal de la Letra al momento del vencimiento y el precio de compra, no paga intereses. Su base de cálculo será de meses con días exactos entre año de 360 días, o ACTUAL/360.

5. La amortización de los Títulos Valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública” bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación dominicana.
6. Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

CAPÍTULO III DE LA NEGOCIABILIDAD

Artículo 5.- Negociables. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda administrada por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 6.- Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos al reglamento que el Ministerio de Hacienda emitirá al respecto.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REGISTRO

Artículo 7.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en inglés.

Artículo 8.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 9.- Registro. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 10.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 11.- Exenciones. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Artículo 12.- Título Gratuito u oneroso. La compra, venta o traspaso de los Títulos Valores emitidos por el Gobierno, sea a título gratuito u oneroso, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, y en consecuencia, ni tales Títulos Valores ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Artículo 13.- Garantía o fianza. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.

Párrafo I.- El valor facial de los Títulos Valores, emitidos bajo la modalidad de Bonos, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizados para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

CAPÍTULO VI OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS

Artículo 14.- Operación de manejo de pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los Títulos Valores que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de

bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 15.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Conversión, Consolidación y Compra Anticipada. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandado por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorratio entre las posturas de los tenedores.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 17.- Facultad. El Ministerio de Hacienda, en caso de circunstancias extraordinarias generadas en la economía por factores externos o internos, está facultado para destinar recursos generados por la colocación de Títulos Valores previstos en esta ley para apoyo presupuestario.

Párrafo: El uso de los recursos provenientes de la colocación de estos bonos se regirá por la Ley de Presupuesto General del Estado. En adición, la Contraloría General de la República deberá velar que el destino de dichos recursos se realice acorde con lo estipulado en la Ley 6-06 sobre Crédito Público y, en el caso de los gastos en inversiones, que las mismas hayan cumplido con la Ley 340-06 y su enmienda, Ley 449-06 sobre Compras y Contrataciones.

Artículo 18.- Esta ley deroga total o parcialmente cualquier texto de ley ordinaria que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 132-11. G. O. No. 10621 del 9 de junio de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 132-11

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, rediseña el Consejo Nacional de la Magistratura instituido a partir de la reforma constitucional del año 1994.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura incorpora a un integrante adicional, por lo que amerita un replanteamiento de los requisitos de quórum y cantidad de votos necesarios para la aprobación de sus decisiones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que con la instauración del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, la facultad de su integración fue atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que es indispensable su reglamentación, a través de la Ley Orgánica de dicho Consejo.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al atribuírsele, constitucionalmente, al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de evaluación del desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia cada siete años, la ley deberá establecer el alcance y el mecanismo para realizar esta labor.

VISTAS:

- La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010.